

## CAPÍTULO V

### LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL E INTERNA DEL SISTEMA DE LA OIT REFERENTE A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LIBERTAD SINDICAL Y A SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONALES

1. La acción cumplida por la Organización Internacional del Trabajo en materia de derechos humanos en general y con referencia a los derechos económicos y sociales en especial, ha tenido una significación y una importancia excepcionales.

No sólo por lo que el sistema establecido en la materia por la Constitución del Organismo, los convenios internacionales del trabajo y las recomendaciones ha significado en sí mismo y por el valor de la obra cumplida por los órganos de la Organización para aplicarlo efectivamente, sino también por la influencia de todo ello en la aceptación, prácticamente universal, de ciertas ideas, por la proyección que los criterios y principios afirmados por la OIT han tenido en los sistemas constitucionales y legales de muchísimos Estados y por el valor del ejemplo de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto antecedente y modelo, para múltiples y diversas iniciativas, algunas de ellas ya culminadas y en pleno vigor, dirigidas a establecer regímenes internacionales de protección de los derechos de la persona humana.

2. La influencia del sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo, en especial de los convenios internacionales del trabajo, sobre las legislaciones nacionales ha sido y es de suma importancia.

El progreso del derecho laboral y la seguridad social de la gran mayoría de los países miembros de la Organización, ha estado directamente vinculado con el proceso cumplido por la OIT. No sólo como consecuencia de la aplicación en el derecho interno de los convenios ratificados, sino también como resultado de la influencia general de los principios, criterios y soluciones adoptados por la OIT respecto de los derechos del trabajador en las legislaciones nacionales. Estas legislaciones, en efecto, han adoptado, imitado o seguido en muchas ocasiones sus fórmulas. El derecho interno de la mayoría de los Estados ha sido así tributario de la OIT en lo que respecta al progreso de la legislación laboral y social y, en consecuencia, del avance en la protección de los derechos económicos y sociales y, por ende, en general, de los derechos de la persona humana.

Es cierto que esta influencia no ha tenido la misma intensidad ni se ha producido de igual manera en todos los Estados y que es más clara e innegable en el caso de los países desarrollados,<sup>81</sup> pero ella es importante y destacable con carácter general. Las diferencias son el resultado del diverso efecto en el derecho interno de los convenios ratificados según los distintos sistemas jurídicos, porque las soluciones, como es lógico, varían según las particularidades específicas de los países miembros. Por lo demás, la múltiple diversidad de sistemas económicos, sociales, políticos y culturales y el desigual grado de desarrollo de los Estados miembros, hacen que la influencia de la OIT sobre las soluciones adoptadas por las legislaciones tenga que ser y ha sido, efectivamente desigual, según los casos a los que se aplica.

Pero lo que no puede negarse es que esta influencia ha existido, que ella tiene un carácter en principio general, y que puede asegurarse que en las fórmulas adoptadas por las legislaciones nacionales en las últimas décadas para reconocer y proteger los derechos humanos, en especial los de carácter económico y social, con particular referencia a los trabajadores, la OIT ha tenido una incidencia altamente destacable.

El estudio concreto de esta influencia respecto a los países miembros de la OIT ha sido objeto de una serie de estudios, todavía en proceso de preparación,<sup>82</sup> pero de los que se pueden ya extraer conclusiones generales sobre su importancia y amplitud. No cabe en los límites de este trabajo entrar al análisis pormenorizado de las modalidades, fórmulas y casos particulares en que esta proyección se ha cumplido. Basta con señalar su existencia, sus limitaciones y su importancia.

3. De igual modo la influencia del sistema que en la materia ha creado la OIT sobre los diversos instrumentos internacionales, tanto de carácter universal como regional, relativos a la protección internacional de los derechos humanos, es de gran significación.<sup>83</sup>

Esta influencia existió incluso con respecto a la Carta de las Naciones Unidas, ya que es sabido que las referencias a los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta hace, a diferencia del silencio del Pacto de la Sociedad de Naciones sobre la cuestión, tuvo en cuenta el ejemplo de la OIT y en especial, el cercano modelo de la Declaración de Filadelfia, adoptada justamente en 1944, para determinar los fines y objetivos de la Organización ante el nuevo mundo internacional que se vislumbraba como consecuencia del próximo fin de la Segunda Guerra Mundial.<sup>84</sup>

Sin hacer una enumeración exhaustiva, es preciso recordar que las referencias enumerativas que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hace a los derechos económicos y sociales, debe mucho al ejemplo de la OIT y al *corpus juris* de la justicia social, que ya entonces resultaba de los diversos instrumentos elaborados en la Organización.<sup>85</sup> Es también evi-

dente que el sistema de control basado en informes periódicos, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales de 1966, que ha entrado en vigor en enero de 1976, así como otras disposiciones de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en especial las referentes a la libertad sindical y los derechos de los trabajadores, se inspiran directamente en el ejemplo dado por OIT.<sup>86</sup>

Lo mismo puede decirse respecto de la influencia de este modelo sobre el sistema actualmente vigente en las Naciones Unidas respecto de las comunicaciones individuales sobre violación de derechos humanos y con referencia a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización, en cuanto a las denuncias sobre violación del derecho a la libertad sindical.<sup>87</sup>

En términos generales, la previsión en múltiples sistemas internacionales de un mecanismo de protección de los derechos humanos, la existencia en muchos de estos regímenes de órganos integrados por miembros independientes, designados a título individual, para conocer en las denuncias, y los procedimientos de investigación internacional para estudiar, incluso *in loco*, las denuncias por violación de derechos humanos, son extremos que se originan también en el ejemplo de la Organización ginebrina.<sup>88</sup>

En cuanto a la enumeración de los instrumentos internacionales que han recibido esta influencia, y sin pretender en forma alguna ser exhaustivos pueden citarse, a nivel universal, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales ya referidos, la Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de la discriminación racial<sup>89</sup> y, en la UNESCO, la Convención sobre la discriminación en la enseñanza.<sup>90</sup>

Con relación a los instrumentos regionales, la Carta Social Europea de 1961 fue adoptada luego de un complejo proceso en el que la OIT cumplió una intervención determinante y de naturaleza muy particular.<sup>91</sup> En otros muchos aspectos del sistema europeo de protección internacional de los derechos humanos se tuvo en cuenta este precedente, como es el caso, en especial del Código Europeo de Seguridad Social.<sup>92</sup>

Asimismo se ha señalado la significación que tuvo el sistema de la OIT en el proceso de elaboración de la Convención Árabe de Normas de Trabajo de 1967.

Por último, en cuanto al sistema regional americano de protección de los derechos humanos, tanto la integración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el sistema respecto de las comunicaciones individuales y de los informes dirigidos a la Comisión, así como diversos estudios de la Comisión sobre la libertad sindical,<sup>93</sup> están indirectamente inspirados en la OIT. Y en cuanto a la Convención de San José, adoptada por la Conferencia Especial de 1970, y que lamentablemente está tan lejos de entrar en vigencia como consecuencia de la situación política actual del continente,

que impide pensar en que se obtenga rápidamente el número necesario de ratificaciones, en el proceso de su elaboración y en muchas de las fórmulas aceptadas, se siguió el ejemplo de la obra y de la experiencia de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>94</sup>

No son los referidos los únicos casos que podrían citarse probatorios de esta influencia sobre textos internacionales relativos a los derechos humanos y especialmente a los derechos económicos y sociales. Pero los ejemplos dados bastan para demostrar la importancia y significación, sin duda no superada por otro posible modelo de esta influencia.